



# BANCO DE LA REPUBLICA

## BOLETIN

No. 010

Fecha 19-Marzo-96

Páginas 54

### Contenido

Resolución Externa No. 5 de 1996 "Por la cual se expiden regulaciones en materia de cambiaria" . . . . . pag. 1

Circular Reglamentaria UT-27 del 18 de marzo de 1996.  
"Asunto 3: Apoyos de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito" . . . . . pag. 7

Circular Reglamentaria DFV-28 del 19 de marzo de 1996.  
"Asunto 44: Depósitos en moneda legal colombiana para registro de operaciones de endeudamiento externo" . . . . . pag. 40

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)  
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República  
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No.5 DE 1996  
(marzo 15)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h. del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las siguientes disposiciones de la Resolución Externa 21 de 1993 quedarán así:

"Artículo 18o. **PAGOS ANTICIPADOS Y PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES.** Las exportaciones podrán estar financiadas bajo la modalidad de pagos anticipados provenientes del comprador del exterior, o bajo la modalidad de préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario o por entidades financieras del exterior.

"1. **Pagos Anticipados.** Las divisas recibidas de compradores extranjeros por concepto de futuras exportaciones de bienes no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses ni generar para el exportador obligación diferente a la entrega de la mercancía.

"Los exportadores dispondrán de un plazo de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario para realizar la correspondiente exportación.

"En el evento que el plazo para efectuar la exportación sea superior al señalado en el inciso anterior, la financiación constituye una operación de endeudamiento externo y el crédito deberá registrarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, previa constitución del depósito respectivo de que trata el artículo 30o. de esta Resolución, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este Título.

"Los exportadores que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la exportación, podrán ser autorizados por el Banco de la República para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a las sumas reintegradas como pago anticipado, con el fin de devolverlas al exterior, y, cuando haya lugar a ello, para obtener la restitución anticipada del depósito conforme a la tabla de descuento a que se refiere el artículo 30o. de la presente Resolución.

"Parágrafo. La Declaración de Cambio deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía acordadas con el comprador del exterior, y no habrá

lugar a la constitución del depósito del artículo 30o. de la presente Resolución en el caso de exportaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República.

"2. **Prefinanciación de Exportaciones.** Los préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior para prefinanciar exportaciones deben registrarse antes de su desembolso. El registro se hará en forma simultánea con la constitución de un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente a quince por ciento (15%) del valor de la suma registrada liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" por un término de treinta y seis (36) meses.

"El exportador que compruebe la realización de la exportación, podrá pedir por una sola vez la restitución anticipada del depósito conforme a la tabla de descuento que para el efecto establezca el Banco de la República. Para solicitar la redención anticipada de la totalidad del depósito, el exportador deberá probar que exportó por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del crédito registrado. En el caso de que la exportación sea inferior a dicho porcentaje, el depósito se restituirá anticipadamente en proporción al monto de la exportación comprobada y el remanente se devolverá al vencimiento del mismo.

"Para demostrar la exportación deberán presentarse al Banco de la República los Documentos de Exportación, (DEX), aceptados por la correspondiente Administración de Aduana, lo cual deberá hacerse a través de los intermediarios del mercado cambiario.

"En el caso de la restitución anticipada del monto del depósito se liquidará tomando la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de la presentación de la solicitud. Si la devolución del depósito se solicita a la fecha de vencimiento del mismo o con posterioridad a dicha fecha, el monto del depósito se liquidará tomando la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de su vencimiento.

"El capital del crédito deberá cancelarse con el producto de la exportación. No obstante, si por efecto de haber financiado parte o la totalidad del depósito con el producto del préstamo, el valor de la exportación es inferior al valor del préstamo, el exportador podrá adquirir divisas en el mercado cambiario hasta por el valor financiado del depósito, con el fin de completar el valor de amortización del préstamo. Igualmente podrá acudir al mercado cambiario para adquirir las divisas necesarias para el pago de los intereses correspondientes."

"Artículo 29o. **REGISTRO.** Los residentes en el país que obtengan créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, deberán registrarlos en el Banco de la República previamente a su desembolso y canalización a través del mercado cambiario, anexando la constancia de haber constituido el depósito de que trata el artículo siguiente cuando a él haya lugar, conforme a la reglamentación de carácter general que expida la entidad.

"En el caso de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a doce (12) meses, deberá presentarse al Banco de la República copia del contrato respectivo.

"Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, también deberán registrarlos en el Banco de la República pero no tendrán que constituir el depósito de que trata el siguiente artículo.

"Parágrafo. No se exigirá la constitución del depósito de que trata el artículo siguiente:

"1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior, y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.

"2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas.

"3. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a treinta y seis (36) meses. No obstante, cuando se pacte que en los primeros treinta y seis (36) meses se amortiza más del cuarenta por ciento (40%) del capital deberá constituirse el depósito de que trata el siguiente artículo liquidado sobre el monto de las amortizaciones de capital que se realicen dentro de los primeros treinta y seis (36) meses.

"4. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera obtenidos por residentes en el país para financiar el pago a entidades públicas por concepto de la adquisición de acciones de sociedades colombianas y de derechos de suscripción preferencial de las mismas o para financiar el pago de la remuneración correspondiente a contratos de concesión o licencia."

"Artículo 30o. **REQUISITO PARA EL REGISTRO DE PRESTAMOS.** Como requisito para el registro de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país cuyo plazo para el pago total del capital sea igual o inferior a treinta y seis (36) meses, deberá constituirse previamente un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del crédito que se registra liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución.

"El depósito a que se refiere este artículo se efectuará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación.

"El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que no será negociable, y en el cual se señalará el término para la restitución del depósito que será de dieciocho (18) meses.

"El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

"Cumplido el término para restituir el depósito, el Banco de la República entregará los recursos liquidados a la "tasa de cambio representativa del mercado" de la fecha en que se realice la operación.

"Si la devolución del depósito se solicita con posterioridad a la fecha de vencimiento del mismo, se utilizará para la liquidación del valor del mismo la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de su vencimiento.

"El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la Entidad, a la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de la restitución."

"Artículo 31o. **MODIFICACIONES AL REGISTRO.** Cualquier cambio de acreedor, de deudor o de las condiciones de un préstamo registrado deberá informarse al Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se acuerde la modificación.

"Las prórrogas que se obtengan también deberán registrarse en el Banco de la República. La solicitud del registro de las prórrogas deberá acompañarse de la constancia de haber constituido el depósito en moneda legal de que trata el artículo 30o. de esta Resolución."

"Artículo 33o. **PREPAGOS.** La amortización anticipada parcial o total de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario se podrá efectuar sin la constitución del depósito a que se refiere el artículo 30o. de esta Resolución después de treinta y seis (36) meses contados desde la fecha de su contratación o antes de que transcurra dicho plazo igualmente sin la constitución de depósito cuando:

"1. El Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas.

"2. Se trate de una operación de sustitución de préstamos por otros con plazo superior a treinta y seis (36) meses, o por financiación obtenida mediante la colocación de títulos valores en los mercados internacionales de capitales con plazo superior a treinta y seis (36) meses.

"3. Se trate de préstamos externos otorgados para financiar proyectos mediante contratos tipo BOT, BOM, BOMT, BOOM o asimilables a éstos, cuando por la ocurrencia de los siguientes eventos se haga efectiva la cláusula de prepago obligatorio:

"a. La terminación anticipada del contrato;

"b. La pérdida total o parcial de los activos del proyecto que no justifiquen económicamente la continuación de éste;

"c. La expropiación de activos o bienes del proyecto.

"4. Habiendo transcurrido por lo menos la mitad del plazo pactado, el prepago se realice con el producto de la inversión de capital del exterior en el país derivada de:

"a. La colocación entre inversionistas de capital del exterior de recibos depositarios de acciones o bonos convertibles en acciones de sociedades colombianas; o,

"b. La conversión de deuda externa en capital, mediante la inversión directa de capital del exterior a través de la suscripción por parte del acreedor de acciones o participaciones del capital social de las empresas deudoras.

"5. El crédito registrado que se prepaga tenga un plazo para el pago total o parcial del capital igual o inferior a treinta y seis (36) meses o haya sido registrado inicialmente sin lugar a depósito.

"No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992."

"Artículo 65o. **MECANISMO DE COMPENSACION.** En adición a lo previsto en el artículo anterior, los residentes en el país que utilicen cuentas corrientes en el exterior para operaciones que deban canalizarse a través del mercado cambiario deberán registrarlas en el Banco de la República bajo la modalidad de Cuentas Corrientes de Compensación.

"El registro de las cuentas de compensación deberá efectuarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de apertura de la misma o de la realización de una operación que deba canalizarse a través del mercado cambiario.

"1. **Declaración de Cambio.** A partir de la fecha de registro de las cuentas de compensación de que trata este artículo, los titulares de las mismas deberán presentar al Banco de la República, dentro de cada mes calendario siguiente, la Declaración de Cambio correspondiente a las operaciones realizadas y una relación de las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes anterior, incluyendo el informe sobre las inversiones de sus saldos y sobre el origen de las divisas consignadas no provenientes del mercado cambiario.

"2. **Venta y utilización de divisas.** Las divisas de las cuentas se podrán vender a los intermediarios del mercado cambiario, a los titulares de otras cuentas corrientes de compensación y podrán utilizarse para pagar cualquier operación que deba

o no canalizarse a través del mercado cambiario. En las ventas de divisas a los intermediarios del mercado cambiario deberá dejarse constancia de que se trata de la venta de un saldo de Cuenta Corriente de Compensación.

"3. **Prohibición.** La apertura y el mantenimiento del registro de las cuentas de compensación queda condicionado a que el titular de ellas no hubiera sido sancionado por infracciones al régimen cambiario, por infracciones administrativas aduaneras, por violación a las disposiciones de control sobre lavado de activos, o se le hubiere suspendido el reconocimiento del beneficio tributario del CERT por parte del Banco de la República.

"Corresponde al Banco de la República ordenar en cada caso la cancelación o no realización del respectivo registro, cuando establezca que las cuentas no han sido manejadas adecuadamente, o cuando los titulares de las mismas no pongan a disposición del Estado la información requerida por el régimen cambiario dentro de la oportunidad que las normas fijan para ello. En virtud de la cancelación del registro, el titular queda obligado a la venta de los saldos de la cuenta al mercado cambiario.

"Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio de las sanciones que puedan imponer las entidades de control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario."

**Artículo 2o.** Disposiciones transitorias. Las nuevas disposiciones sobre requisitos para el registro de préstamos y para realizar prepagos contenidas en la presente Resolución solamente se aplicarán a los créditos que se registren a partir de la vigencia de la misma.

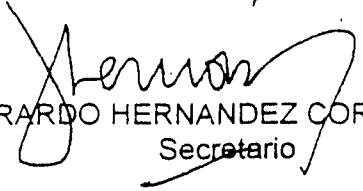
En el caso de restitución anticipada del depósito, se aplicará la tabla de recompra establecida para el efecto y vigente en el momento del registro inicial del crédito.

Las cuentas corrientes de compensación cuyos saldos fueron vendidos como consecuencia de sanciones por infracción al régimen cambiario, pueden registrarse nuevamente obteniendo autorización expresa del Banco de la República, previo análisis de la naturaleza y alcances de la falta cometida y de los antecedentes de la persona que hace la solicitud.

**Artículo 3o.** La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

  
GUILLERMO PERRY RUBIO  
Presidente

  
GERARDO HERNANDEZ CORREA  
Secretario